



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 52 No. 42 - 73, piso 3, of 312, teléfono 2613369
Edificio José Félix de Restrepo
j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 214
RADICADO:	05001 31 10 012 2024 00007 00
PROCESO:	PROCESO ESPECIAL - RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
PROCEDENCIA:	COMISARIA DE FAMILIA TRES – MANRIQUE
ASUNTO:	NO DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Como medida para proteger la intimidad de la nna involucrada en este asunto y en aras de hacer efectivo el principio constitucional que garantiza la salvaguarda de su interés superior, se suprimirá de esta providencia y de todas las futuras su nombre. (art. 33 Ley 1098 de 2006). Por lo que en adelante el Nna. cuya identidad se protege, será llamada M.H.G.

Se recibieron las presentes diligencias, provenientes de la Comisaría de Familia Tres de Manrique de esta ciudad, para que se defina el conflicto de competencia con la Dirección del I.C.B.F. C.Z. Nororiental de la Regional Antioquia.

ANTECEDENTES:

El día 31 de octubre del año 2023, la Coordinadora del I.C.B.F. C.Z. Nororiental de la Regional Antioquia, remite a la Comisaría de Familia 3 de Manrique, diligencias que presuntamente están enmarcadas en el contexto de la violencia intrafamiliar y donde aparece como víctima el nna. M.H.G.

Argumenta la coordinadora del I.C.B.F. que la competencia para conocer de hechos constitutivos de vulneración o amenazas de derechos de un niño, niña o adolescente, corresponde a las autoridades administrativas

Defensor de Familia o Comisario de Familia y que cuando se trata de hechos enmarcados en el contexto de la violencia intrafamiliar, corresponde a los Comisarios de Familia-

Que se desprende de la guía de gestión de PQRS del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que un Defensor de Familia tiene conocimiento de un caso, cuando llega a su despacho y/o se le direcciona a través del sistema de información misional, no antes y en aplicación a la correcta interpretación jurídica de las leyes mencionadas en su verdadero significado/ alcance y a la línea técnica dada por la Sede Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF en competencia concurrente, cuando se trate de hechos que se den dentro del contexto de la violencia intrafamiliar, estos asuntos no se pondrán en conocimiento de los Defensores de Familia, puesto que no es la competencia que determinó para ellos la ley, salvo y sin lugar a dudas que sea un acto urgente (cuando se trate de casos en los que el peticionario se presente a un punto de atención del ICBF en compañía de los niños, niñas y/o adolescentes reportando una presunta amenaza o vulneración de sus derechos en el contexto de violencia intrafamiliar).

La Comisaría de Familia Tres de Manrique, por auto del 01 de diciembre del año 2023, propone conflicto de competencia a la Coordinación del I.C.B.F. C.Z. Nororiental de Antioquia y ordena remitir el proceso a los Jueces de Familia del circuito de Medellín para que sean estos los que diriman el conflicto suscitado, indicando en síntesis que:

Corresponde al I.C.B.F. como lo ordena la ley 1098 de 2006, poner en conocimiento a través del direccionamiento todas las peticiones que ingresen por sus canales de atención a los Defensores de Familia, quienes procederán conforme a lo establecido en la ley y remitirán únicamente a los Comisarios de Familia los asuntos que luego de haberse realizado la verificación de Derechos, se concluya sin lugar a dudas que se trata de un asunto de violencia en el contexto familiar. Argumentado que: los artículos 52 y 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado el segundo por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018 establecen que la primera autoridad que tiene conocimiento de los hechos de presunta vulneración y/o amenaza de

derechos fundamentales de un niño, niña o adolescente debe ordenar la verificación de garantía de derechos, adoptar las medidas urgentes de protección que resulten necesarias y remitir a la autoridad que funcional y territorialmente sea competente o si es el caso continuar con el trámite del proceso hasta su finalización.

Que la solicitud se elevó a través de la línea de atención al ciudadano 123 social, de la que luego conoció el Centro Zonal Nororiental, la que, sin haber sido tramitada por el respectivo Defensor de Familia, se remitió a la Comisaría de Familia, sin que se cumplirá la respectiva verificación de Derechos y sin que se expidieran medias de protección necesarias.

Se abstiene de avocar conocimiento de las diligencias, propone conflicto negativo de competencia en contra el Centro Zonal Nororiental de Antioquia.

El proceso correspondió por reparto a este despacho judicial y entra a decidir el asunto.

CONSIDERACIONES:

Compete a esta Jurisdicción, específicamente a este Juzgado, como lo impone el inciso 4º del artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 16 del artículo 21 de la misma obra, definir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre la Comisaría de Familia Tres de Manrique y la Coordinación del Centro Zonal Nororiental.

El parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 1878 de 2018, confirió a los Jueces de Familia la función de dirimir los conflictos de competencia que puedan presentarse para conocer, adelantar o decidir un procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos.

El artículo 82 del Código de Infancia y adolescencia, le asigna al Defensor de Familia la función de adelantar las actuaciones necesarias y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos (numerales 1 y 2), funciones que también encomienda al Comisario de Familia, cuando la vulneración de derechos se da en el contexto de la Violencia Intrafamiliar, de acuerdo con el artículo 86 de la misma obra.

El artículo 7 del Decreto 4840 de 2007 establece lo relacionado con las competencias cuando en un mismo municipio concurren el Defensor de Familia y el Comisario de Familia. El criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos se rige por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

“...El Defensor de Familia se encarga de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar. Por su parte, el Comisario de Familia se encarga de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de violencia intrafamiliar; para ello aplica las medidas de protección contenidas en la Ley 575 de 2000, que modificó la Ley 294 de 1996, y las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006, y como consecuencia de ellas, promueve las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.

En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozcan de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderán y remitirán a la autoridad competente y en aquellos que ameriten medidas provisionales , de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptarán de inmediato y remitirán el expediente a más tardar el día hábil siguiente.

En el caso a estudio se tiene que la solicitud es elevada a través de la línea de atención al ciudadano 123 social, que remitió la petición a la Coordinación del Centro C.Z. Nororiental y la misma es direccionada a la Comisaría de Familia, sin hacer el correspondiente reparto entre los Defensores de Familia del Centro Zonal (que son los funcionarios administrativos competentes para tramitar el PARD), con el argumento que de la situación está enmarcada en el contexto de violencia intrafamiliar;

sin haber realizado previamente como debió hacerlo la asignación a un Defensor de Familia quien ordenaría la verificación de los derechos por parte del equipo interdisciplinario y por consiguiente si se estaban siendo vulnerados o amenazados los derechos a la niña, adoptando las medidas necesarias, para luego sí remitir a la autoridad competente para su trámite, tal como lo ordena el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, que reza:

*“PARAGRAFO 2. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, **verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio al proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente**” (negrillas fuera de texto)*

Es clara la norma al indicar que la autoridad administrativa – Comisario de Familia o Defensor de Familia – que conoce de la situación de vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente, deberá adelantar la respectiva verificación, lo que ordenará al equipo interdisciplinario y definirá sobre la procedencia de la apertura del proceso administrativo, luego de lo cual remitirá las diligencias a la autoridad competente, si dicha vulneración no estuviera dentro del ámbito de sus competencias.

Por último, la Ley 2126 del 04 de agosto de 2021 que regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, prevé en el artículo 5º la competencia de estas entidades para conocer de todo acto de violencia intrafamiliar, la cual establece en el parágrafo 1º del citado artículo: “Cuando en mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así: 1. El comisario o la comisaria de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.”.

Ahora bien, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior De Medellín, magistrado Darío Hernán Nanclores Vélez en sentencia t –11464, emitida el 7 de noviembre del presente año, dentro de la Acción de tutela que instaurara el Director Regional Antioquia ICBF dr Jorge Iván Montoya en contra del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín sentó precedente en el sentido de dejar muy claro que más allá de los lineamientos que el ICBF fije, para la recepción de las denuncias y el desarrollo de sus competencias, es obligación de sus funcionarios y Defensores de Familia de esa entidad, como receptores iniciales de la noticia, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los, NNA, cumplir con prontitud los dictados de la Ley 1098 de 2006, artículo 52, modificado por la Ley 1878 de 2018, artículo 1º y la ley 2126 de 2021 art 5 parágrafo 1.2,3 y 4, y posteriormente remita de ser el caso a la COMISARIA para que dé continuidad al trámite correspondiente.

En el caso en concreto es claro que el Coordinador del Centro C.Z. Nororiental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no asumió su deber de repartir la denuncia recibida, a los Defensores de Familia adscritos a dicho Centro Zonal, para que estos a su vez, después de realizar la verificación de derechos, a través de su equipo interdisciplinario, determinara si había necesidad de aperturar el PARD y tomar las medidas a prevención si el caso lo ameritaba y remitir las diligencias al competente si dicha vulneración no se encontraba dentro del ámbito de sus competencias.

En consecuencia, este Despacho no dirimirá el conflicto negativo de competencia administrativa suscitado en este proceso, ya que no puede haber conflicto entre un coordinador de un centro zonal del I.C.B.F. (que no es el funcionario administrativo para tramitar el PARD) y un Comisario de Familia y dispondrá enviárselo a la Coordinación del Centro C.Z. Nororiental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que realice el reparto interno de la solicitud, dentro de los Defensores de Familia adscritos a dicho Centro Zonal y el funcionario administrativo al cual se adjudique, a su vez, cumplirá con lo dispuesto en el Código de la Infancia

y la Adolescencia y lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2126 del 04 de agosto de 2021

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado por el Comisario de Familia Tres de Manrique y la Coordinadora del I.C.B.F. C.Z. Nororiental, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER el envío del expediente al Coordinador del Centro C.Z. Nororiental para que proceda conforme a lo indicado en la parte motiva.

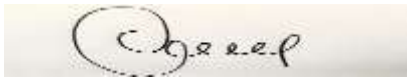
TERCERO. REMITIR copia de este auto al Comisario de Familia Tres de Manrique.

NOTIFÍQUESE,



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ (e)

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.036 fijados hoy
01 de MARZO de **2024** a las 8:00 a.m.



OMAR DARIO ARBELAEZ GÓMEZ
El secretario